

12761 *CORRECCION de errores del Real Decreto 3340/1983, de 23 de noviembre, sobre traspaso de Funciones y Servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía, en materia de Protección a la Mujer.*

Advertido error en el texto remitido de la relación de inmuebles anexa al Real Decreto 3340/1983, de 23 de noviembre, sobre traspaso de Servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía, en materia de protección a la Mujer (Patronato de Protección a la Mujer), publicado en el Boletín Oficial del Estado de 21 de enero de 1984, se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 1661, relación número 1, inventario detallado de bienes, derechos y obligaciones del Estado adscritos a los servicios que se traspasan a la Comunidad Autónoma de Andalucía, donde dice: «Provincial Huelva, Gran Vía, 3, propiedad», debe decir: «Provincial Huelva, Gran Vía, 3, cesión uso dependencia por Gobierno Civil».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

12762 *CORRECCION de errores del Real Decreto 553/1984, de 28 de marzo, por el que se modifica el caso 20 de la disposición preliminar cuarta del Arancel de Aduanas, relativo a importaciones temporales bajo régimen de franquicia parcial.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 74, de fecha 27 de marzo de 1984, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 8462, segunda columna, cuarto párrafo del Real Decreto, sexta línea, donde dice: «de una máquina, enmascarándose como temporal una verda-», debe decir: «de una máquina, instrumentando como temporal una verda-».

12763 *CIRCULAR número 908, de 23 de mayo de 1984, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre asignación y supresión de claves estadísticas.*

Los Reales Decretos 553 y 922/1984 modifican, respectivamente, la disposición preliminar cuarta del Arancel y la partida 38.19, por lo que se hace necesaria la adaptación de nuestra estadística a las modificaciones introducidas por dichas disposiciones.

Por otra parte, teniendo en cuenta la existencia de dos cartas de exportadores para las exportaciones de pescado congelado, es necesario subdividir la posición (clave) estadística 00.44.00 que fue creada por la Circular número 898.

Por último habiendo observado diversos errores en las Circulares números 898 y 901 al no haber sido suprimidas por las mismas diversas posiciones (claves) estadísticas, se solventan dichos errores.

En consecuencia, esta Dirección General, en uso de las atribuciones que tiene conferidas, ha tenido a bien acordar la modificación de la estadística en los términos que figuran en el anejo único, cuyas modificaciones entrarán en vigor a partir de la fecha de publicación de la presente Circular en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los Servicios dependientes de V. S.

Madrid, 23 de mayo de 1984.—El Director general, Miguel Angel del Valle y Boleño.

Sr. Inspector-Administrador de Aduanas e Impuestos Especiales.

ANEJO UNICO

- 00.44.00 (Subdivisión de esta posición —clave— estadística.)
 00.44.01 Exportaciones de tónidos congelados que se vendan directamente al extranjero sin pasar por puerto español.
 00.44.09 Exportaciones de los demás pescados, crustáceos y moluscos, congelados, que se vendan directamente al extranjero sin pasar por puerto español.
 Se suprime la posición (clave) estadística 00.44.00.

Partida 38.19 (Adaptación estadística a la modificación arancelaria):

38.19 F. Intercambiadores de iones:

II. Los demás:

- 38.19.14.1 — Zeolitas artificiales cristalinas.
 38.19.14.9 — Los demás.

Se suprime la posición (clave) estadística 38.19.14.

IX. CODIGOS DE REGIMEN ADUANERO

A) Comercio de importación

Beneficios objetivos o generales. (Modificación de texto y supresiones.)

T) Importaciones temporales con franquicia parcial. Disposición 4.ª del Arancel, apartado B, caso 20.

Se suprimen los códigos de régimen aduanero siguientes: «S» y «U».

Suprimir las posiciones (claves) estadísticas siguientes:

- 41.08.80.3 (Debió suprimirse por la Circular número 898).
 90.17.99.2 (Debió suprimirse por la Circular número 898).
 92.13.80 (Debió suprimirse por la Circular número 901).

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

12764 *ORDEN de 28 de mayo de 1984 por la que se aprueba el Reglamento de funcionamiento de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto número 2976/1983, de 9 de noviembre, reguló la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos, estableciendo en su disposición final 1.ª, 2, que la Comisión elaborará un proyecto de Reglamento de funcionamiento que someterá a la aprobación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

En consecuencia,

Este Ministerio, en ejercicio de la autorización contenida en la disposición final 1.ª, 1, del citado Real Decreto número 2976/1983, a propuesta de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos y con la previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º *De la autonomía funcional de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos.*

1. La Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos, regulada por Real Decreto 2976/1983, de 9 de noviembre, tendrá por función el asesoramiento y consulta en orden al planteamiento y determinación del ámbito funcional de los Convenios Colectivos, de acuerdo con lo establecido en dicho Real Decreto y en sus disposiciones de desarrollo.

2. La Comisión ejercerá sus competencias con independencia y autonomía funcional plenas.

3. Los acuerdos de la Comisión no tendrán carácter vinculante.

4. De conformidad con el Real Decreto 2976/1983, de 9 de noviembre, la Comisión está adscrita orgánicamente al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Art. 2.º *De la competencia de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos.*

1. En ejercicio de sus funciones de asesoramiento, la Comisión es competente para elaborar y mantener actualizado al día un catálogo de actividades.

2. En el ejercicio de sus funciones consultivas, la Comisión es competente para evacuar consultas, mediante dictámenes e informes:

a) Sobre el ámbito funcional de aplicación de los Convenios Colectivos.

b) Sobre extensión de Convenios Colectivos cuando sea preceptivamente consultada, de conformidad con el artículo 2.3 del Real Decreto número 2976/1983, de 9 de noviembre.

3. La Comisión podrá elaborar estudios y encuestas, efectuar propuestas acerca de la estructura de la negociación colectiva, así como ejercer cualquier otra función que le sea atribuida, como competencia, por disposiciones legales.

Art. 3.º Del dictamen sobre extensión de un Convenio Colectivo.

1. Cuando el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social haya de resolver sobre la posible extensión de las disposiciones de un Convenio Colectivo en vigor a otras Empresas y trabajadores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92.2 del Estatuto de los Trabajadores, y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto 572/1982, de 5 de marzo, remitirá el informe de la Comisión Paritaria o de las Organizaciones o Asociaciones requeridas, y en cualquier caso transcurridos los plazos a que se refiere el artículo 7 del mismo, a la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos para que emita el preceptivo dictamen.

2. La Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos, antes de emitir su dictamen, podrá ampliar, cuando así lo estime oportuno, la documentación recibida mediante la petición de informes o encuestas complementarias o reuniones precisas con los representantes afectados.

3. El dictamen deberá incluir una determinación sobre las siguientes materias:

a) Campo de aplicación de la posible extensión, con indicación precisa de las Empresas y trabajadores afectados.

b) La duración temporal de la extensión y, en su consecuencia, fechas de entrada en vigor y terminación de la misma.

c) Los posibles supuestos de modificación o desaparición de la extensión por el cambio de las circunstancias que hubieran motivado la extensión del Convenio.

3. En los casos de vacante, enfermedad, ausencia u otra causa de imposibilidad, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente en representación por la Administración del Estado.

Art. 4.º Del Presidente de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos.

1. El Presidente de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos será designado por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, previa consulta con las Asociaciones Empresariales y Sindicales más representativas, entre profesionales de reconocido prestigio en el campo de las relaciones laborales.

2. Corresponde al Presidente de la Comisión:

a) Ostentar la representación de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos.

b) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias y la fijación del orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros formuladas con la suficiente antelación.

c) Presidir las sesiones y moderar el desarrollo de los debates.

d) Ejercer su derecho al voto.

e) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos de la Comisión.

f) Asegurar el cumplimiento de las Leyes y la regularidad de las deliberaciones.

g) Ejercer cuantas funciones sean intrínsecas a su condición de Presidente de la Comisión.

Art. 5.º De los Vicepresidentes de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos.

1. Corresponde a los Vicepresidentes de la Comisión:

a) Asistir con el Presidente a las sesiones, constituyendo conjuntamente con éste y el Secretario la Mesa de la Comisión.

b) Ejercer su derecho al voto.

c) Cuantas otras funciones se deriven de su condición de Vicepresidentes.

2. En los casos de vacante, enfermedad, ausencia u otra causa de imposibilidad, los Vicepresidentes de cada representación podrán ser sustituidos por alguno de los miembros titulares o suplentes de su misma representación, debiendo comunicarse previamente dicha circunstancia a la Presidencia.

Art. 6.º De los Vocales de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos.

1. Cada una de las representaciones a que se refieren los apartados b) c) y d) del número uno, artículo 4.º, del Real Decreto 2978/1983, de 9 de noviembre, podrán proponer al Ministro de Trabajo y Seguridad Social el nombramiento de Vocales suplentes en un número igual al de sus miembros titulares.

2. Corresponde a los Vocales de la Comisión:

a) Conocer previamente el orden del día de las reuniones y la información precisa sobre los temas que se incluyen en el mismo.

b) Ejercer su derecho al voto, pudiendo hacer constar en acta la abstención o la reserva de voto y los motivos que lo justifiquen, así como su voto particular en dictámenes que se aprueben por acuerdo mayoritario de la Comisión.

c) Participar en los debates de las sesiones.

d) Formular ruegos y preguntas.

e) El derecho a la información precisa para cumplir las funciones asignadas.

f) Cuantas otras funciones sean intrínsecas a su condición.

3. Los Vocales de la Comisión no podrán atribuirse las funciones o la representación reconocidas a la Comisión, salvo que expresamente se les haya otorgado, previo acuerdo válidamente adoptado y para cada caso concreto por la propia Comisión.

Art. 7.º Del Secretario de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos.

1. De entre los funcionarios adscritos al IMAC y a propuesta del Presidente, la Comisión designará un Secretario y un suplente del mismo.

2. Corresponde al Secretario de la Comisión:

a) Asistir a las reuniones con voz, pero sin voto.

b) Efectuar la convocatoria de las sesiones de la Comisión de orden de su Presidente, así como las citaciones a los miembros de la misma.

c) Ser el destinatario único de los actos de comunicación de los Vocales con la Comisión y, por tanto, a él deberá dirigirse toda suerte de notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquiera otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento la Comisión.

d) Preparar el despacho de los asuntos que ha de conocer la Comisión y redactar las actas de las sesiones.

e) Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados por la Comisión.

f) Coordinar los servicios administrativos que el IMAC ponga al servicio de la Comisión.

g) Elaborar el proyecto de Memoria anual de actividades para su aprobación por la Comisión.

h) Cualesquiera otras funciones que se deriven de su condición de Secretario.

Art. 8.º Pérdida de la condición de miembro.

Los miembros componentes de la Comisión perderán su condición de tales por alguna de las siguientes causas:

a) Por decisión del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, a propuesta vinculante, en su caso, de la Organización u Organizaciones que represente.

b) Por cualquier otra causa que impida el ejercicio de la función de miembro.

Art. 9.º De la preparación y despacho de los asuntos de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos.

1. La solicitud de actuación de la Comisión se efectuará siempre por escrito y se ajustará a las disposiciones de esta Orden y a la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. El Secretario de la Comisión dará traslado de la solicitud a las Organizaciones o Entidades sindicales y empresariales directamente afectadas por el asunto, a efectos de que puedan aportar las informaciones que estimen convenientes.

3. El Presidente de la Comisión puede acordar que los solicitantes completen el expediente con cuantos antecedentes susceptibles de ser aportados por ellos estime necesario, así como solicitar de otras personas u Organismos que tuvieran notoria competencia técnica en las cuestiones relacionadas con el asunto sometido a consulta o dictamen, que emitan informe.

La adopción de esta diligencia suspenderá el plazo a que se refiere el artículo 11.4.

4. El Secretario de la Comisión preparará el despacho de los asuntos que haya de conocer la Comisión.

5. Para la tramitación y formalización de los asuntos, la Comisión dispondrá de los medios personales que le sean adscritos por el IMAC.

6. La Comisión podrá acordar que se amplíe la información el encargo de dictámenes o la designación en su seno de la Subcomisión para el examen del asunto.

Art. 10. De las reuniones de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos.

1. Las reuniones de la Comisión Consultiva pueden ser ordinarias o extraordinarias.

2. La Comisión se reunirá con carácter ordinario al menos trimestralmente, efectuándose la convocatoria siempre por escrito y por los medios más idóneos para garantizar la recepción con la debida antelación, que será de cinco días hábiles como mínimo. La convocatoria deberá comunicar el día, hora y lugar de la reunión, tanto en primera como en segunda convocatoria, así como el orden del día, e irá acompañada de la documentación precisa para el estudio previo de los asuntos incluidos en la misma.

3. La Comisión se reunirá con carácter extraordinario cuando por la urgencia de los temas a tratar así lo decida el Presidente, a iniciativa propia o a propuesta de seis o más Vocales de la Comisión.

La convocatoria deberá comunicar el día, hora y lugar de la reunión en primera y segunda convocatoria, así como el orden del día, que será cerrado, e irá acompañado de la documentación precisa para el estudio previo de los asuntos incluidos en la misma; se efectuará siempre por escrito y por los medios más idóneos para garantizar la recepción con la debida

antelación, que será de tres días hábiles como mínimo, salvo en los casos de urgencia, que será adelantada con posterioridad por la Comisión.

Art. 11. De los acuerdos de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos.

1. Para la validez de las deliberaciones y acuerdos de la Comisión se requiere la presencia del Presidente o de quien le sustituya, la de la mitad, al menos, de sus miembros y la del Secretario o quien le sustituya.

2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes, salvo en el supuesto del dictamen a que se refiere el artículo 3.º, en que será necesaria la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión para la adopción del acuerdo.

3. Los miembros que discrepen del dictamen o informe que se apruebe por acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito en el término de veinticuatro horas, que como tal se incorporará al texto del dictamen.

4. Los informes o dictámenes de la Comisión deberán ser emitidos en el plazo de quince días hábiles, a partir de la fecha de entrada de la solicitud, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 9.2.

5. Quienes acrediten tener interés legítimo o directo podrán dirigirse a la Comisión para que por el Secretario de la misma sea expedida certificación de los dictámenes, informes o propuestas elaboradas por la misma y que pudieran afectar a la Entidad o Empresa que represente. La Secretaría, antes de expedir cualquier certificación, verificará la identidad del solicitante y la representación que manifiesta ostentar.

Art. 12. De las actas de las reuniones de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos.

1. De cada sesión que celebre la Comisión se levantará acta por el Secretario, que contendrá necesariamente la indicación

de los asistentes, el orden de las intervenciones en cada punto y su contenido, así como las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como la forma y el resultado de las votaciones y el contenido de los acuerdos adoptados.

2. Los miembros de la Comisión podrán solicitar que figure en acta el voto contrario al acuerdo adoptado, o su abstención y los motivos que lo justifiquen. Asimismo, cualquier miembro tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto el texto escrito que corresponda fielmente con su intervención, haciéndose constar así en el acta y uniéndose copia autenticada del escrito a la misma.

3. Las actas se aprobarán en la misma o en la siguiente sesión, pudiendo, ello obstante, el Secretario emitir certificaciones sobre los acuerdos específicos que haya adoptado la Comisión y sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las normas contenidas en el capítulo II del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo tendrán carácter supletorio de las contenidas en la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 28 de mayo de 1984.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Subsecretario, Director general del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación y Presidente de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos.